"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 2005-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Eximentes de responsabilidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
b) Computo del plazo de prescripción en caso de denuncias por actos de corrupción en el marco del D.L. 1327.
c) Identificación de presuntos infractores en la resolución que declara la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

Referencia : Oficio N° 132-2019-PROINVERSION/OA.

Fecha : Lima, 20 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina de Administración de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION consulta a SERVIR lo siguiente:

a) ¿El hecho que la Secretaría Técnica del PAD, por restricciones presupuestales, solo contara con un personal de apoyo para el cumplimiento de sus funciones, configuraría un supuesto eximente de responsabilidad para el Secretario Técnico conforme al literal b) del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, en caso se presenten prescripciones a lo largo de su designación?

b) ¿Qué acciones debería tomar el Secretario Técnico para no incurrir en responsabilidad por la falta de atención de algunos expedientes debido a la alta carga procesal que ha informado tener?

c) En los casos de denuncias sobre actos de corrupción en el marco del Decreto Legislativo N° 1327 (en los que la referida norma establece que las denuncias deben ser remitidas a la Secretaría Técnica del PAD), ¿corresponde que la Secretaría Técnica, a través de un informe ponga en conocimiento de las denuncias derivadas por la Oficina de Integridad y Transparencia de la Entidad, a la Oficina de Administración, a efectos que desde esa fecha se inicie el cómputo del plazo de prescripción?

d) En caso se pusiera en conocimiento de la entidad un informe proveniente del Congreso de la República donde se recomiende el deslinde de responsabilidades por una serie de hechos cometidos durante los años 2001 al 2016, ¿Correspondería a la Secretaría Técnica de la Entidad identificar a los presuntos responsables en el informe de precalificación correspondiente para declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario?

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SÚ GPGSC

e) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Cuáles serían los supuestos en que se advertiría la existencia de negligencia por la inacción administrativa, tomando en consideración que durante dichos años no se produjo ninguna acción que vislumbre la potestad punitiva de la entidad en esos hechos?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los eximentes de responsabilidad previstos en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

2.4. Previamente En principio debemos precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, los siguientes:

"(...)

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SÚ GPGSC

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación."

2.5. Ahora bien, con respecto a las consultas a) y b), es de señalar que el análisis respecto a si una determinada situación se subsume o no en alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento de la LSC, corresponde exclusivamente a las propias entidades a través de sus autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD).

Por tanto, no resulta posible que SERVIR emita una opinión respecto a si, en el marco de un PAD por incumplimiento de deberes funcionales, el número de personal con el que cuenta una determinada oficina o su carga laboral podría configurar alguno de las causales eximentes de responsabilidad antes descritas.

Sobre el inicio del plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias por actos de corrupción en virtud del D.L.1327

2.6. En principio, resulta oportuno precisar la vigencia y alcances del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio civil (en adelante LSC), para lo cual nos remitimos a lo expuesto en los numerales 2.4 a 2.10 del Informe Técnico Nº 244-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 Las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el14 de setiembre de 2014. En ese escenario, la Directiva ha contemplado en su numeral 6, los supuestos que se deben tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en el régimen disciplinario de la LSC, en los procedimientos en trámite o por iniciarse."

2.7. Por otra parte, a través del Decreto Legislativo Nº 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2017-JUS, se regularon los procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar las denuncias realizadas de buena fe respecto a actos de corrupción.

2.8. Así, el artículo 8º del Decreto legislativo Nº 1327, concordante con el artículo 4º de su reglamento, establece el procedimiento de denuncia para actos de corrupción, del cual se advierte el siguiente trámite:

a) La denuncia por actos de corrupción es recibida por la Entidad, correspondiendo a la máxima autoridad administrativa o al Jefe de la Oficina de Integridad

Institucional[1] (en adelante OII) revisar que la misma contenga todos los requisitos del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1327.

b) Se deriva copia simple de la denuncia a la Oficina de Control Institucional de la Entidad, así como a la Procuraduría Pública, para que actúen conforme a sus atribuciones.

c) Si la denuncia no cumple con los requisitos establecidos se solicita al denunciante subsanar las omisiones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

d) Si la denuncia cumple con los requisitos establecidos, la máxima autoridad administrativa o la OII, proceden a evaluar el requerimiento de medidas de protección[2] en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

e) Posteriormente, la máxima autoridad administrativa o la OII, deriva la denuncia a la Secretaría Técnica encargada de precalificar las presuntas faltas disciplinarias.

2.9. En ese contexto, de las normas antes citadas, se puede apreciar que ni el Decreto Legislativo Nº 1327 ni su reglamento, han establecido un régimen disciplinario independiente o PAD distinto al regulado por la LSC; sino que únicamente han regulado un trámite especial previo al PAD para las denuncias por actos de corrupción, las mismas que previo a su remisión a la Secretaría Técnica del PAD, deben ser revisadas por la máxima autoridad administrativa o la OII a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales, así como evaluar la solicitud de medidas de protección.

2.10. Así, superada la revisión previa efectuada por la máxima autoridad administrativa o la OII, la denuncia es remitida a la Secretaría Técnica del PAD con la finalidad que se proceda a la precalificación de los hechos, y de ser el caso, se instaure el PAD correspondiente.

2.11. En esa misma línea, siendo que el procedimiento aplicable a las denuncias por actos de corrupción a que se refiere en D.L. N° 1327, es el PAD de la LSC, tanto el plazo de prescripción para el inicio del PAD como las reglas para su cómputo son las previstas en la LSC, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva del PAD).

Teniendo en cuenta ello, y respondiendo la consulta c), es de recordar que de acuerdo al numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la LSC, el plazo de prescripción un (1) año para el inicio del PAD se computa a partir de que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.

[1] De acuerdo a lo señalado en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2017-JUS, la Oficina de Integridad Institucional es la unidad orgánica que asume regularmente las labores de promoción de la integridad y ética institucional en las entidades públicas a las que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1327.

[2] Según el numeral 4.6 del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1327, las medidas de protección son el conjunto de medidas dispuestas por la autoridad administrativa competente, orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales o laborales de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, en cuanto le fuere aplicable. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la autoridad competente. De la misma manera los tipos de medidas de protección se encuentran detallados en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 010-2017-JUS, siendo estas la reserva de identidad y las medidas de protección laboral, estas últimas consistentes en: (i) Traslado temporal del denunciante o traslado temporal del denunciado a otra unidad orgánica, sin afectar sus condiciones laborales o de servicio, ni el nivel del puesto, (ii) La renovación de la relación contractual, convenio de prácticas pre o profesionales o de voluntariado o similar, debido a una anunciada no-renovación, (iii) Licencia con goce de remuneraciones o exoneración de la obligación de asistir al centro de labores de la persona denunciada, en tanto su presencia constituya un riesgo cierto e inminente para la determinación de los hechos materia de denuncia, (iv) Cualquier otra que resulte conveniente a fin de proteger al denunciante.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SÚ GPGSC

Por lo tanto, también en el caso de las denuncias por actos de corrupción en el marco del D.L. N° 1327, para efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año, la Secretaría Técnica deberá poner en conocimiento la recepción de la denuncia a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (salvo que esta última ya hubiera tomado conocimiento de la misma por una fuente distinta).

Sobre la identificación de presuntos infractores en la resolución que declara la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad

2.12. Al respecto, el artículo 97.3 del Reglamento de la LSC, señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

2.13. Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

2.14. En ese sentido, si bien las normas antes mencionadas han previsto la posibilidad de disponer acciones de deslinde de responsabilidades por la inacción de los involucrados en la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad, esto no implica individualizar o identificar expresamente a los mismos en la resolución que declara dicha prescripción.

2.15. Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades que hubiera lugar[3]. Posteriormente, emite el informe de precalificación que contiene los resultados, sustentando la procedencia o apertura del inicio del PAD o fundamentando su archivamiento, de conformidad con el numeral 8.1 y 8.2 de la Directiva del PAD).

2.16. Por tanto, no corresponde la individualización o identificación de los presuntos responsables de la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad en la resolución que declara dicha prescripción, sino que esta acción es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

III. Conclusiones

3.1. El análisis respecto a si una determinada situación se subsume o no en alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento de la LSC, corresponde exclusivamente a las propias entidades a través de sus autoridades del PAD. Por tanto, no resulta posible que SERVIR emita una opinión respecto a si, en el marco de un PAD por

[3] Los Anexos C1 y C2 de la Directiva del PAD precisan que es parte de la estructura del informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica realizar la identificación del servidor o exservidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

incumplimiento de deberes funcionales, el número de personal con el que cuenta una determinada oficina o su carga laboral podría configurar alguno de las causales eximentes de responsabilidad antes descritas.

3.2. También en el caso de las denuncias por actos de corrupción en el marco del D.L. N° 1327, para efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año, la Secretaría Técnica deberá poner en conocimiento la recepción de la denuncia a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (salvo que esta última ya hubiera tomado conocimiento de la misma por una fuente distinta).

3.3. No corresponde la individualización o identificación de los presuntos responsables de la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad en la resolución que declara dicha prescripción, sino que esta acción es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.